



Ibagué - Tolima, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00677-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Sociedad Bayport Colombia S.A
Demandado : Cristian Guillermo Suarez Barreto

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por el Sociedad Bayport Colombia S.A, a través de apoderado judicial, contra Cristian Guillermo Suarez Barreto, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. A su turno, el numeral 5 prevé que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados. Y el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el documento cambiario y el relato de como ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.

Respecto del pagaré No. 20239049, los hechos y las pretensiones (enunciados descriptivos o proposiciones fácticas) de la demanda no corresponden con el tenor literal del título valor.

Lo anterior, por cuanto lo relatado en el libelo genitor no muestra relación con lo pactado en el título valor y la información registrada en el estado de cuenta allegado. Nótese, lo dicho en la demanda corresponde a una obligación que se debía pagar en una sola época, mientras en el título y en el documento *“solicitud de crédito de libranza”*, se plantean pagos por cuotas. Esa inconsistencia impide tener claridad sobre la estructura de la obligación y su comportamiento (*numeral 4 y 5 del art. 82, en concordancia con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P.*).



En caso de que la realidad corresponda a que se haya pactado el pago de las obligaciones por instalamentos, debe:

- Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y cuantas están vencidas.
- Determinar cada una de las cuotas vencidas, el valor que le corresponde por concepto de capital y el valor que le corresponde por concepto de intereses corrientes o de plazo, periodo de causación y la tasa a la que los cobra.
- Ajustar las pretensiones y los hechos relatando la realidad en que fue pactado el crédito.
- De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la demanda **no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado.**

- 2.** El numeral 3º del artículo 84 del C.G. del P. determina como anexos de la demanda: *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Se advierte que en las pruebas documentales se relaciona el *Certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 20239049 emitido por DECEVAL*, sin embargo, no se evidencia en los anexos allegados con la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE IBAGUÉ -
TOLIMA.**

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora Francy Liliana Lozano Ramírez, apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez